

J E S U S R E Y E S H E R O L E S

CONTINUIDAD DEL LIBERALISMO MEXICANO



EDICIONES DE LA FACULTAD DE DERECHO
U. N. A. M.

Francisco Bulnes, nuestro gran energúmeno, con ese afán que siempre le animó por lo categórico, dijo: "Es menester aceptar con resignación una triste verdad: los mexicanos servimos para todo, menos para liberales"¹. Lo dijo en pleno intervalo del proceso del liberalismo mexicano que constituye la historia misma de nuestro país. A Bulnes, que vivió en la larga pausa, no pareció decirle nada, que el porfirismo, dictadura y por tanto antiliberal, fuese extremadamente cuidadoso de conservar las formas liberales y respetar las apariencias. Tampoco captó las corrientes subterráneas, el subsuelo en que vivía y por consiguiente no pudo presentir que estaba muy cerca, a sólo cinco años, de una nueva eclosión del liberalismo mexicano. Y Bulnes así, al negar a Juárez, no sabía el bien que hacía —por reacción— al liberalismo mexicano que estaba próximo a abrir una nueva y larga fase en que aspiraciones imprecisas de 1857 recibirían un vigoroso impulso.

¿En qué liberalismo pensó Bulnes para llegar a su enfática conclusión? Bulnes no entendió el liberalismo de Juárez. Negaba el liberalismo de Juárez y por deducciones en cadena afirmaba que el liberalismo para vivificar a los mexicanos era tan propio como un baño de ácido sulfúrico. Bulnes quiso clasificar, encasillar a Juárez y no halló el liberalismo a que pertenecía. Y en esta frustración hay una lección y una experiencia que deben tenerse presentes cuando se intente aproximarse al liberalismo mexicano: Bulnes hace un esfuerzo doctrinal por encasillar ideológicamente a Juárez y escudriña y analiza para ver si es regalista —viejo o moderno— o liberal-católico. Mas no lo pudo encasillar y entonces concluyó que los mexicanos servimos para todo, menos para el liberalismo. En lo único que Bulnes no pensó en su propósito de clasificar a Juárez fué en que había un liberalismo mexicano.

Ciertamente que por hábito mental es difícil pensar que hay un liberalismo mexicano. Don Marcelino Menéndez y Pelayo estableció que: "Una de las características más poderosas que llaman la atención de la heterodoxia española de todos los tiempos, es su falta de originalidad"². El liberalismo, una sim-

¹ Francisco Bulnes: *Juárez y las revoluciones de Ayutla y Reforma*. México, 1905, p. 195.

² Marcelino Menéndez y Pelayo: *Historia de los heterodoxos españoles*, t. VI, p. 9, Espasa Calpe, Argentina, 1951.

ple heterodoxia política para Menéndez y Pelayo, no fué original en la Metrópoli. ¿Qué pensar entonces cuando empieza actuando en una colonia? El punto de partida era el de que no existía originalidad en los liberales mexicanos y en ello radica el obstáculo para entender un liberalismo que si algo tiene es ser mexicano.

La historia de México se hace bajo el signo del liberalismo, pero el liberalismo de México se hace precisamente en su historia. Paso a paso, al calor de las circunstancias, por abreviar en distintas fuentes, por sufrir diversas influencias, se forjó un liberalismo mexicano que más por simultaneidad en la creación de principios políticos y sociales que tan frecuente es en el mundo, que por imitación o importación, vino a coincidir en algunos aspectos con un liberalismo que se estaba también haciendo más allá de nuestras fronteras. En este sector las coincidencias se presentan lo mismo como anticipaciones que como sucesiones.

Al paso que el partido conservador se llamaba a sí mismo el "partido a priori"³, y tenía derecho a ello, pues sostenía ideas configuradas con antelación al nacimiento de México como nación, el liberalismo nace con México —y el nacimiento de México sólo es posible por el surgimiento del liberalismo— y esta coincidencia de origen hace que el liberalismo mexicano se estructure, se forme, en el desenvolvimiento mismo de México, nutriéndose de los propios problemas y tomando sus características o modalidades del desarrollo mexicano.

En la historia del liberalismo mexicano no se presenta una solución de continuidad sino un doble proceso mantenido, por una parte, de formación y asentamiento ideológico y por otra de moldeo y transformación de la realidad, con recíproca influencia entre ambos aspectos de este doble proceso. El proceso arranca de aquellos que inician la lucha por nuestra Independencia en 1808, recibe un jalón decisivo con los precursores de la Reforma en 1833-34, alcanza una fase intensa de 1854 a 1859 y después del largo intervalo porfirista tiene una nueva eclosión en 1910.

En la formación de este liberalismo mexicano, de su originalidad, dos factores complementarios entre sí resultan decisivos. Por una parte las fuentes e influencias teóricas y por otra el medio social, político y económico, al cual están destinadas a operar esas ideas.

Fuentes e influencias

Si simplemente se ve en el liberalismo mexicano la recepción de la modernidad en su literatura motivadora o derivada de los hechos históricos que

³ *México a través de los siglos*, t. IV, p. 814, Ballezá y Cía., editores.

la caracterizan, se está, a no dudarlo, adoptando un criterio unilateral. Ciertamente que es decisiva esta influencia tanto en las minorías directoras como en los grupos sociales. Como se ha probado⁴, la Inquisición fué bastante porosa a la Ilustración, de manera que las ideas modernas no fueron manejadas solamente por las minorías sino que también fueron socialmente difundidas. Pero ésta no fué la única influencia. Junto a ella hay que considerar algunas características que dejan un rastro indeleble en el proceso de gestación de un liberalismo específicamente mexicano. Hay una herencia de utopía en el siglo xvi, en el bien social con don Vasco de Quiroga y en la libertad con Bartolomé de las Casas. Un gigantesco esfuerzo de nuestros humanistas en el siglo xviii para conciliar la modernidad a una recia ortodoxia católica. Un afán por conciliar el liberalismo con el pensamiento de los teólogos y juristas españoles del siglo xvi. Un propósito, transmitido y heredado del liberalismo español, de conciliar las ideas modernas con principios de instituciones españolas premodernas —ideas de representación con Cortes por estamentos, por ejemplo—, que influye tanto en el liberalismo llegado a México por la vía de España, como en algunos actos concretos de la génesis del liberalismo mexicano. Por último, se presenta en la recepción del liberalismo francés una interpretación creadora por su libertad y una creación derivada del mecanismo intelectual de la traducción.

Conviene detenernos brevemente en el estudio de estas fuentes e influencias sin perder de vista que como antes decíamos, el proceso de formación del liberalismo mexicano tiene dos aspectos simultáneos —transformación de la realidad y estructuración ideológica— con una marcada interinfluencia entre ambos aspectos. Por lo consiguiente, en el estudio de las fuentes e influencias teóricas debe tenerse muy presente la realidad en que las ideas van a operar.

La preocupación social de los llamados humanistas del siglo xvi⁵, su afán por alcanzar la utopía, nacido precisamente por vivir en un país en que coexisten razas distintas y que sufre una conquista, constituye una herencia que se traducirá en que el liberalismo mexicano surja desde su nacimiento

⁴ Monelisa Lina Pérez-Marchand: *Dos etapas ideológicas del siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*. El Colegio de México, 1945. Se trata de un trabajo muy clarificador de la formación ideológica mexicana.

⁵ Gabriel Méndez Plancarte: *Humanismo mexicano del siglo xvi*, Imprenta Universitaria, 1946; Silvio Zavala: *La utopía de Tomás Moro en la Nueva España*, México, Antigua Librería Robredo de J. Porrúa e Hijos, 1937. Silvio Zavala: *Ideario de Vasco de Quiroga*. El Colegio de México, 1941.

como un liberalismo social. Las realidades de México harán que esta herencia se conserve y acreciente, agudizando los rasgos sociales del liberalismo mexicano.

En cuanto a los humanistas del siglo XVIII⁶, Alegre maneja el pactismo o contractualismo, con ideas de los teólogos españoles del siglo XVIII e ideas de Hobbes, Grocio y Pufendorf⁷. En Clavigero⁸ se da la influencia de Feijóo. Esta primera recepción de ideas políticas modernas entroncadas con el pensamiento teológico-jurídico español del siglo XVI y el esfuerzo por armonizar ortodoxia y modernidad, subsistieron largamente en muchos de los hombres que contribuyen a la gestación del liberalismo mexicano. Hidalgo, en su "Disertación sobre el verdadero método de estudiar Teología Escolástica"⁹, en 1784, junto a citas de Melchor Cano —teólogo-jurista del siglo XVI— pone citas de franceses y de Feijóo, a pesar de todo, un poco picado de enciclopedismo.

En cuanto al intento de conjugar las ideas modernas con principios tradicionales españoles, él influye grandemente tanto en la mentalidad de muchos de nuestros liberales como en actos concretos de la historia del liberalismo mexicano. Este intento es persistente y extendido en los liberales españoles. Algunos, por creer sinceramente en esta conciliación, como Jovellanos¹⁰, y otros por disimulo y táctica como el amigo de don Lorenzo de Zavala, Alvaro Flores Estrada¹¹. Las ideas que a México llegan a la española no son las puramente liberales a la francesa, sino que se traen retoños de un tronco

⁶ Gabriel Méndez Plancarte: *Humanistas del siglo XVIII*, Imprenta Universitaria, 1941.

⁷ José Miranda: *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas*. Primera parte, 1521-1820. Instituto de Derecho Comparado. p. 156.

⁸ Gabriel Méndez Plancarte: *Hidalgo, reformador intelectual*. Abside, XVII, 1953, p. 166.

⁹ *Disertación sobre el verdadero método de estudiar Teología Escolástica*. Abside, XVII, p. 195.

¹⁰ Véase consulta *Sobre la convocación de las Cortes por estamentos*, y las tres primeras notas a los apéndices. Apéndice y notas a la Memoria de don Gaspar de Jovellanos. Coruña, Oficina de Francisco Cándido Pérez Prieto. Año de 1811. pp. de la 99 a la 113 y de la 189 a la 203.

¹¹ Alvaro Flores Estrada: Representación hecha a S. M. C. el señor D. Fernando VII en defensa de las Cortes. En medio de citas de Locke, nos dice: "... Aunque alterar las leyes es una parte de la facultad de legislar; y aunque las leyes que más ha de trescientos años hicieron respetable y feliz a la Nación podrían no convenirle en el día, sin embargo las Cortes de Cádiz no han hecho otra cosa que restablecer algunas de nuestra antigua Constitución, que en mejores días formaban el paladío de nuestra libertad, y cuya mayor parte estaba destruida por el no uso, y otras lo habían sido por el fraude y la violencia durante los reinados de Fernando V, Carlos I y Felipe II. Si la ancianidad era lo único que se debía respetar, todas las restablecidas por las Cortes, sin excepción de una sola, tenían más ancianidad en España que las introducidas durante los tres reinados mencionados." México, reimpreso en la Oficina de D. J. M. Benavente y socios, calle de las Escalerillas, año de 1820, pp. 73 y 74.

añoso al que se ha hecho un injerto, para usar un símil que explica la inserción del liberalismo francés en España¹².

Pero lo cierto es que este propósito de conciliar o fundar lo nuevo en lo viejo se traduce en nuestro país no solamente en una mentalidad sino en actos concretos como el movimiento de Independencia promovido en 1808, apoyándose en principios tradicionales del Derecho Español¹³.

La influencia directa del liberalismo francés tiene un sentido permanente en la formación del liberalismo mexicano en las distintas etapas de su gestación. Es difícil, sin embargo, hacer una diferenciación precisa de la influencia de las diversas manifestaciones del pensamiento francés moderno en los sucesivos momentos del liberalismo mexicano. Inicialmente influyen Montesquieu, Rousseau y los primeros divulgadores. Llegan después Benjamín Constant y autores franceses muy secundarios. En los años posteriores a 1820, hay una gran influencia del folleto español, algunos de los cuales son meras traducciones del francés. Pero resulta en verdad difícil particularizar con rigor el predominio sucesivo de los autores franceses en la evolución doctrinal de nuestro liberalismo. Las influencias iniciales coexisten con las posteriores.

El pensamiento anglo-sajón también juega su papel en la formación del liberalismo mexicano. Se maneja a Hobbes y con posterioridad el pensamiento de Locke. Más tarde llega Bentham, que viene a coincidir con Benjamín Constant.

En los hombres de Ayutla la literatura y las realizaciones norteamericanas resultan decisivas. Se maneja el "Federalista" y a comentaristas de la Constitución Americana. Las instituciones norteamericanas también llegan por vía indirecta: "De la democracia en América del Norte" de Alexis de Tocqueville es libro que influye mucho.

Pero en esta recepción hay sabias interpretaciones libres, surgidas, tanto de la premura con que se leía por lo mismo que nuestros grandes liberales fueron, de Hidalgo en adelante, hombres de acción que en los libros encontraban municiones para el combate cotidiano, como de la adaptación consciente. Está además la labor no escasa del traductor.

¹² Luis Díez del Corral: *El liberalismo doctrinario*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1945, p. 410.

¹³ Véase Genaro García: *Documentos históricos mexicanos de la Independencia de México*. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, t. II, p. 15. Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de julio de 1808. Resulta curioso comparar el lenguaje político usado en ese entonces por don Juan Francisco de Azcárate en su Representación —Op. cit., pp. 24 a 31— con el empleado por el mismo en el discurso de aniversario de iniciación de la Independencia de México, el 16 de septiembre de 1826. (*Antología del Centenario*, Vol. II, pp. de la 700 a la 712.) En el primer documento los fundamentos para la Independencia de México radican exclusivamente en la tradición jurídica española; en el segundo, el lenguaje político que se usa es el liberal.

Piénsese en el ligeramente conservador Alexis de Tocqueville traducido por el entusiasta Sánchez de Bustamante y estudiado por el impulsivo Crescencio Rejón¹⁴. Si hay la hipótesis de que la doctrina de Rousseau que influyó en la Declaración de Derechos de 1789 fué la que era sentida por los hombres de la Revolución Francesa, pero que está por verse si ella correspondió a la doctrina de Rousseau tal como era realmente¹⁵, ¿qué pensar de la influencia de Bentham traducido, comentado y radicalizado hasta el exceso por el célebre Ramón Salas, en los liberales mexicanos?¹⁶.

Algunas características del liberalismo mexicano

Este complejo cuadro —apenas esbozado— de fuentes e influencias, sucesivas unas y coexistentes otras, hace que sea aconsejable emprender el estudio del liberalismo mexicano a través de sus principios e instituciones fundamentales. Analizando principios formulados por nuestro liberalismo, se facilita el desentrañar las influencias determinantes, la peculiaridad aportada en su interpretación y captar incluso los puntos de confluencia que frecuentemente existen entre corrientes doctrinales antagónicas. Es decir, desgajando principios e instituciones de la concepción liberal mexicana y estudiándolos en su integridad, al obtener una visión general de tales principios e instituciones, se encuentran claros indicios de sus raíces y desarrollo y por lo consiguiente al mismo tiempo que se conoce la estructura básica del principio se tienen a la vista sus antecedentes y el camino por el que se llegó a su formulación. El dato obtenido a posteriori, por el estudio de una concepción elaborada, ayuda a retroceder a las fuentes y al medio en que la concepción se gestó y enlazando los factores reales con las influencias intelectuales, obtener su comprensión.

Conviene, pues, estudiar nuestro liberalismo a través de sus rasgos característicos más salientes. Desde luego el liberalismo mexicano implica la asimilación del concepto del Estado Moderno. La soberanía popular, la representación política, la división de poderes, los derechos individuales, la subordinación del Estado al Derecho —libertad en la ley, repetirá Juárez—, son principios teóricos incorporados por nuestro liberalismo. Pero a esta incorpo-

¹⁴ *De la democracia en América del Norte*. 2 tomos, Lecoq, 1837. Véase C. A. Echánove Trujillo: *La vida pasional e inquieta de don Crescencio Rejón*. El Colegio de México, 1941, p. 247.

¹⁵ Rodolfo Mondolfo: *Rousseau y la conciencia moderna*. Ediciones Imán; Buenos Aires, 1943, p. 119.

¹⁶ Jeremías Bentham: *Tratados de legislación civil y penal*. Masson e hijo, París, 1823, 8 tomos.

ración que por así decirlo contiene lo dado, hay que añadir lo que el proceso de nuestro liberalismo crea. Desde este punto de vista, buscando los rasgos característicos más salientes, consideramos, y sin ánimo exhaustivo, que éstos radican en la modalidad social que el liberalismo mexicano reviste desde su nacimiento y como inherente a ella una especial concepción de la propiedad; una identidad entre liberalismo y federalismo como una consecuencia tanto de la correlación de fuerzas centrípetas y centrífugas que en el país existían como de las tendencias que animaban a tales fuerzas y de los métodos a que ellas recurrían; y por último, poseer un amplio sentido nacional en que caben nacionalidades y razas distintas. Capítulo especial merece la distinción instintiva o marcada por las necesidades nacionales, que hacen nuestros liberales entre liberalismo político y liberalismo económico. Adoptan el primero y hacen matizaciones respecto al segundo, y la pobreza del Erario impide en pleno liberalismo aplicar en la hacienda pública una doctrina librecambista.

Dentro de estas características del liberalismo mexicano —y repetimos que no son todas— la fase abierta en Ayutla juega un papel decisivo en lo que se refiere a la identidad liberalismo-federalismo. Sin embargo, en este trabajo vamos a ocuparnos exclusivamente del carácter social del liberalismo mexicano y de su concepción de la propiedad, por darse en este aspecto una serie de luces y sombras sobre el pensamiento y acción de los hombres de la Reforma y de la etapa histórica abierta en Ayutla.

El liberalismo social en sus inicios

El liberalismo mexicano es social en su nacimiento. Presenta en su desarrollo como un constante *leit motiv* el tema de la propiedad y la actitud que frente a ella guardan sus hombres. En esta actitud resulta determinante una especie de ley de nuestro proceso histórico: una masa que impulsa a sus caudillos. En nuestros grandes movimientos —Insurgencia, Reforma, Revolución— los guías frecuentemente sólo han obedecido a las masas.

No es casual que Mora y Alamán coincidan en ver los rasgos sociales de la lucha iniciada por la independencia de México. Su carácter profundamente trastocador del derecho de propiedad. Mora al explicar cómo se opuso al poder el número, halagando a las multitudes y enardeciendo las pasiones populares, asienta que en la Guerra de Independencia “sufrió el ataque más formidable el derecho de propiedad”¹⁷. Alamán es sabido que la caracterizó diciendo que fué “un levantamiento de la clase proletaria contra la propiedad y la civilización”¹⁸.

¹⁷ José María Luis Mora: *México y sus revoluciones*. Editorial Porrúa, S. A., t. III, pp. 16 y 17.

¹⁸ Obras de D. Lucas Alamán: *Historia de México*. Editorial Jus, 1942, p. 666.

Hidalgo quiere eliminar las gabelas y pretende que los bienes de los europeos "sean confiscados y puestos en secuestro"¹⁹. En bando de 5 de diciembre de 1810, tocante a las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, ordenó "se entreguen a los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos"²⁰.

El pensamiento social de Morelos es muy claro y su poco respeto por la gran propiedad, evidente. Su decreto sobre repartimiento de intereses establece que a la clase poseedora —ricos, nobles y altos empleados— se le despoje "de todo el dinero y bienes raíces o muebles que tengan, repartiendo la mitad de su producto entre los vecinos pobres de la misma población." Morelos da normas para que el reparto se haga proporcionalmente y expresa que con él un crecido número de miserables ha de resultar beneficiado. Su pensamiento en materia agraria es categórico: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes, cuyas tierras laboriosas pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen a beneficiar con separación un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria"²¹. Y en los veintitrés puntos de los "Sentimientos de la Nación" habría de establecer: "12º Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el capital del pobre, que mejore sus costumbres, alejen la ignorancia, la rapiña y el hurto"²². Don Lucas Alamán comenta que en algunos puntos de los "Sentimientos de la Nación" de Morelos "los comunistas y socialistas de nuestros días, a cuyos sistemas propendía bastante Morelos", reconocerían "plenamente sus principios"²³.

Y esta preocupación por el estado de la propiedad y por mejorar a las clases sin recursos, este liberalismo social, se mantiene prácticamente en todo el proceso de gestación del liberalismo mexicano. En 1822 don Juan Francisco de Azcárate presentó informes sobre leyes agrarias y de colonización

¹⁹ J. E. Hernández y Dávalos: *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia en México*, t. I, p. 116.

²⁰ Pedro García: *Con el cura Hidalgo en la Guerra de Independencia*. Empresas Editoriales, 1948, p. 244.

²¹ J. E. Hernández y Dávalos: *Op. cit.*, p. 880.

²² *Primer Centenario de la Constitución de 1824*. Obra conmemorativa publicada por la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos dirigida por el Dr. D. Pedro de Alba y el Prof. D. Nicolás Rangel. Talleres Gráficos Soria, Colombia, 1, México, D. F., 1924, p. 112.

²³ Alamán: *Op. cit.*, t. III, p. 518.

tomando por modelo a Jovellanos²⁴. El Congreso, en 30 de junio de 1823, entrega la hacienda de San Lorenzo a los vecinos de Chachapalcingo en el Estado de Puebla²⁵. En 1827 don Lorenzo de Zavala divide tierras entre aproximadamente cuarenta pueblos indígenas del Valle de Toluca y en 1828 el propio don Lorenzo de Zavala presenta a la Legislatura del Estado de México el problema de la mala distribución de la tierra que arranca desde la época colonial y propone medios para remediar esta mala distribución²⁶.

El 11 de diciembre de 1829, don Francisco García, Gobernador del Estado de Zacatecas, dicta un decreto en que se intenta la desamortización, con afán de enfrentarse al problema de la concentración de la propiedad, creando un banco cuyo objeto fundamental sería adquirir terrenos "para repartirlos en arrendamiento perpetuo a labradores que no los tengan en propiedad"²⁷.

Y en el programa que el partido liberal pretendió efectuar en la administración de 1833 y 1834 se consigna: "5º Medidas para hacer cesar y reparar la bancarrota de la propiedad territorial, para aumentar el número de propietarios territoriales, fomentar la circulación de este ramo de la riqueza pública y facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes, sin invadir ni tocar en nada el derecho de los particulares"²⁸. Esto es, en el momento en que se puede pensar que el liberalismo individualista alcanza su punto máximo, los liberales mexicanos están pendientes del problema social en cuanto quieren "facilitar medios de subsistir y adelantar a las clases indigentes."

Por ello no resulta raro que en 1842 un liberal moderado, Mariano Otero, encuentre que la constitución de un país "existe toda entera en la organización de la propiedad"²⁹, y que el Gobernador Arizcorreta dicte el 18 de

²⁴ *Antología del Centenario*, vol. II, p. 694.

²⁵ Francisco F. de la Maza: *Código de colonización y terrenos baldíos*. México, Secretaría de Fomento, 1893, p. 177.

²⁶ Raymond Estep: *Lorenzo de Zavala, profeta del liberalismo mexicano*, pp. de la 140 a la 142. Librería de Manuel Porrúa, México, 1952. El propio Zavala —*Ensayo histórico de las revoluciones mexicanas desde 1808 hasta 1830*, París, 1831, p. 33— decía: "Tres quintos de la población eran indígenas, que sin propiedad territorial, sin ningún género de industria, sin siquiera la esperanza de tenerla algún día, poblaban las haciendas, rancherías y minas de los grandes propietarios. Una parte considerable de estos miserables estaban y están todavía en pequeñas aldeas que se llaman pueblos, manteniéndose de la pesca en las lagunas, de la caza y del cultivo de las tierras ajenas, ganando su subsistencia de sus jornales."

²⁷ Francisco García: *Su Ley Desamortizadora y de Crédito Agrícola*. Publicaciones del Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A., 1953, p. 4.

²⁸ *Obras sueltas de José María Luis Mora*, t. I, París, Librería de Rosa, 1837, p. 111.

²⁹ Mariano Otero: *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana*, Biblioteca Jalisciense, 1, Guadalajara, 1952, p. 33. Vale la pena transcribir el párrafo relativo: "Los que buscan las institu-

julio de 1849 una circular en que contraponen los intereses de los proletarios a los de los propietarios³⁰.

La propiedad en la Reforma

Ahora bien, ¿es posible que esta línea de auténtico liberalismo social se haya interrumpido en la etapa de la Reforma? ¿Es factible que, por dogmatismo intelectual, la fase de Ayutla viniera a establecer las bases para una concentración mayor de la propiedad? No creemos que en México se repita en esta etapa lo que sucedió, por ejemplo, en la Argentina, cuando Juan Bautista Alberdi con un típico liberalismo doctrinario trazó los cimientos de una Argentina capitalista dando desde las bases de su Constitución Política hasta el programa para la Facultad de Derecho de Buenos Aires con un sentido único de liberalismo total. Nuestros liberales del 54 al 59 matizaron el liberalismo doctrinario tanto por influencias teóricas como por una realidad innegable que, como antes hemos visto, constituía para entonces ya una tradición.

Vamos, pues, a continuación a procurar precisar lo que en materia de propiedad pensaban los hombres de la Reforma, estudiando sus fuentes doctrinarias y las ideas, triunfantes o frustradas, que los condujeron.

La orientación primordial

Desde luego está la influencia, por demás considerable, del pensamiento de Jovellanos. Si Campomanes es un antecedente, Jovellanos es una verdadera inspiración para nuestros liberales en materia de propiedad. Muy cerca de los acontecimientos a que nos referimos, en 1861, don Manuel Payno nos dice que el espíritu de las Leyes de Reforma y muy particularmente en la Ley de 25 de junio de 1856, se encuentra en la teoría de Jovellanos sobre la propiedad³¹. Conviene, pues, como primera fuente, detenernos en el pensamiento de Jovellanos en materia de propiedad.

¿Fue Jovellanos un mero regalista? A nuestro entender Jovellanos supe-

ciones y las leyes de un país como ingeniosas combinaciones de números, ignoran que esa constitución existe toda entera en la organización de la propiedad, tomando esta frase en su latitud debida."

³⁰ Francisco Pimentel: *La economía política aplicada a la propiedad territorial en México*. Obras completas, t. III, México, Tipografía Económica, 1903, p. 181.

³¹ *Colección de leyes, decretos, circulares y providencias relativas a la desamortización eclesiástica, a la nacionalización de los bienes de corporaciones y a la reforma de la legislación civil que tenía relación con el culto y la Iglesia*. México, 1861, Imprenta de J. Abadiano, t. I, Introducción, p. 18.

raba el mero regalismo. Tenía una concepción sobre la propiedad en la cual ocupaba capítulo muy importante la desamortización de los bienes de la Iglesia, por representar éstos un papel fundamental del Estado de la propiedad en España, pero no se olvidaba de la propiedad laica. Su concepción era moderna y estrictamente social, conjugando, eso sí, lo moderno con los principios tradicionales de la legislación castellana. Así, la amortización eclesiástica la ve contraria a la economía civil y a la legislación castellana³². Asienta que la enajenación de los bienes de la Iglesia haría que éstos volvieran "a las manos del pueblo"³³.

Pero Jovellanos es más categórico en lo que se refiere a la propiedad civil. La desamortización de ella le parece más urgente por su mayor tendencia a la concentración y a la acumulación³⁴. A pesar —dice— de que los mayorazgos empezaron muchos siglos después que las adquisiciones de la Iglesia, la acumulación es mucho mayor en ellos³⁵. Por ello niega un instrumento decisivo de esta acumulación: "Es preciso confesar, que el derecho de transmitir la propiedad a muerte no está contenido ni en los designios ni en las leyes de la naturaleza"³⁶.

Hay en Jovellanos una concepción social del derecho de propiedad, muy similar a la contenida en el "Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres" de Rousseau³⁷, donde condenando al primero que dijo esto es mío, dió base a las múltiples interpretaciones socialistas de su pensamiento: "He aquí —dice Jovellanos— por qué en el estado natural los hombres tienen una idea muy imperfecta de la propiedad, y ¡ojalá jamás las hubiesen extendido!" Más adelante expresa en forma precisa y categórica el origen social de la propiedad: "Pero reunidos en sociedades, para asegurar sus derechos naturales, cuidaron de arreglar y fijar el de propiedad, que miraron como el principal de ellos, y como el más identificado con su existencia"³⁸.

Para Jovellanos, pues, la propiedad no es un derecho preexistente a la sociedad sino nacido al constituirse ésta; esto es, de origen social y por consiguiente susceptible de ser regulado por la sociedad misma. Resulta esencial

³² *Informe de D. Gaspar de Jovellanos en el expediente de la ley agraria*. Impreso en Madrid, 1820, p. 154.

³³ Op. cit., p. 166.

³⁴ Op. cit., p. 169.

³⁵ Op. cit., p. 170.

³⁶ Op. cit., p. 151.

³⁷ *Oeuvres choisies de J. J. Rousseau*: "¿Quelle est l'origine de l'inégalité parmi les hommes, et si elle est autorisée par la loi naturelle?" Paris, Garnier Frères, Librairies Editeurs, p. 67.

³⁸ Jovellanos, Op. cit., p. 171.

subrayar esto, dado que la concepción de la propiedad que se tiene resulta muy distinta si se fundamenta al derecho de propiedad como derecho pre-existente a la sociedad, o si se le hace arrancar precisamente en su origen del pacto social. La propiedad sujeta a función social se viene a justificar cuando se sostiene su origen social.

Junto a esta modalidad teórica conviene destacar a nuestro objeto, la preocupación que Jovellanos tiene por el destino de las tierras comunes: "La venta de las tierras comunes llevaría a manos muertas una enorme porción de propiedad, si la ley de amortización no precaviese este mal"³⁹. En el pensamiento de Jovellanos se ve el deseo de combatir la acumulación, de dotar y restituir, y finalmente, de prever una ulterior concentración.

Por otra parte, esta interpretación se robustece si consideramos dos fuentes decisivas en la formación de la mentalidad de los hombres de la Reforma: Benjamín Constant y Jeremías Bentham. Benjamín Constant, texto predilecto de nuestros liberales de la época, en 1815 introduce una modificación en su "Curso de política constitucional" para sostener que "la propiedad no es anterior a la sociedad" y que "la propiedad no es independiente a la sociedad y puede concebirse un estado sin propiedad", "mientras no puede imaginarse la propiedad sin el estado social". "La propiedad —dice— existe por la sociedad"⁴⁰. Y Bentham en otros términos —con gran decepción de su comentarista Salas— nos viene a decir lo mismo: "Que no hay propiedad natural, y que ella es únicamente obra de la ley"⁴¹.

Este ligero análisis nos demuestra, recurriendo a los principales abrevaderos doctrinarios de nuestros liberales de la Reforma, que en teoría para ellos el derecho de propiedad tiene su fundamento en su origen social, y este mismo origen, apoya un liberalismo social que postule la posible limitación del derecho de propiedad por razones o necesidades de tipo social.

La confluencia doctrinal

Y esta concepción que surge del análisis de la orientación individualista se ve fortalecida por una convergencia doctrinal de muy distinta naturaleza. No era pura ira lo que hacía que don Francisco Pimentel asentara en 1866: "Consumada la independencia de México y puestos los mexicanos en contacto con las demás naciones, pudieron aprender muchas cosas útiles en los libros extranjeros; pero era inevitable, también, que leyesen doctrinas tan

³⁹ Op. cit., p. 379.

⁴⁰ Benjamín Constant: *Curso de política constitucional*. Paris, Librería de Rosa, 1825, t. II, p. 66.

⁴¹ Jeremías Bentham: Op. cit., t. II, p. 94 y siguientes.

peligrosas como las de los socialistas y comunistas, las cuales fácilmente encontraron cabida en el cerebro de los que nada tienen, y pronto vimos aparecer en México apóstoles entusiastas de todas las teorías condenadas en Europa. Eruditos de aldea, abogados sin clientes, médicos sin enfermos, autores silbados, se dedicaron a plagiar a Brissot, Babeuf, Owen, Cabet, Proudhom y toda la pandilla de esta especie, de manera que casi desde que nos hicimos independientes comenzó a sufrir la propiedad individual ataques más o menos violentos"⁴².

Don Melchor Ocampo, por ejemplo, era lector y traductor de Proudhom⁴³. En el lenguaje de los constituyentes Arriaga y Olvera, también se nota la influencia de Proudhom. Esta confluencia doctrinal de liberalismo y socialismo en los hombres de la Reforma tiene, a no dudarlo, gran importancia para comprender el pensamiento que condujo al liberalismo mexicano en una de sus más decisivas etapas.

El planteamiento social de la propiedad en la Reforma

Decíamos que para desentrañar el significado de la etapa de Ayutla —comprendiendo en ella la Reforma—, en materia de propiedad, era necesario conocer tanto los antecedentes doctrinales como el pensamiento, triunfante o frustráneo, de los hombres que intervinieron en esta etapa.

Después de precisar los antecedentes doctrinales —Jovellanos, Benjamín Constant, Bentham y la confluencia socialista— nos toca analizar las ideas que condujeron a los hombres de esta etapa, comprendiendo tanto aquellas que adquirieron vigencia en disposiciones de derecho positivo, como las que sin llegar a ser derecho fueron manifestadas y recibieron expresión contundente. Para conocer la ideodinámica de un movimiento político social no basta tener presente los principios que se tradujeron en disposiciones positivas; es menester considerar asimismo aquellas ideas que por haber sido ideales operantes constituyen características esenciales del movimiento político social que se trata de comprender.

Debe añadirse, además, que las ideas triunfantes, las que fueron consignadas en disposiciones de validez formal, sólo pueden captarse en su riguroso sentido y en su preciso alcance si para hacerlo se toman muy en cuenta, como trasfondo o escenario, aquellos principios que si bien no triunfaron sí fueron representativos de una corriente simultánea y entrelazada a la que privó.

En materia de propiedad los principios que imperaron obtuvieron su expre-

⁴² Francisco Pimentel: Op. cit., t. III, p. 180.

⁴³ Melchor Ocampo: *Obras Completas*. F. Vázquez, editor, 1901, t. II, p. 202.

sión en la Ley de Desamortización, en el artículo 27 de la Constitución de 1857, en la Ley de Nacionalización y en la Ley de 20 de julio de 1863, pero estas disposiciones, para ser comprendidas, para captar el espíritu que les dió origen, para no interpretarlas como simples preceptos objetivados e intemporales, exigen que se tenga en cuenta el pensamiento que en materia de propiedad recibió importantes expresión aun cuando no haya llegado a traducirse en disposiciones de derecho positivo. De no seguirse este método y recurrir a esta perspectiva, se está obligado a adoptar una interpretación histórico-jurídica unilateral o a lo que es tan peligroso como ello: hablar de dos sentidos contrapuestos en un solo movimiento histórico. Así tendríamos que hablar de un sentido individualista de la Reforma y un sentido socialista de la Reforma, lo cual no deja de pecar de simplismo.

La concepción social del derecho de propiedad no constituye un acto aislado y particular en el movimiento de la Reforma. Los antecedentes doctrinales individualistas, el estado de la propiedad en México y la confluencia de ideas socialistas, hicieron que la concepción social de la propiedad fuera toda una corriente, que además estuvo a punto de triunfar, en el movimiento de la Reforma. El hecho de que no triunfara no desvirtúa su importancia ni borra su huella; deja, por el contrario, su impronta en las ideas victoriosas. Conviene, pues, detenernos un poco en el estudio de esta corriente, para después estar en aptitud de interpretar lo establecido por la Reforma en materia de propiedad.

Las principales expresiones de esta corriente se encuentran en el proyecto de artículo 17 presentado por la Comisión en el Congreso Constituyente, en las intervenciones en este mismo Congreso de José María del Castillo Velasco, Ponciano Arriaga e Isidoro Olvera y en algunos actos aislados de caudillos de nuestro liberalismo como la crítica hecha en 1859 por Melchor Ocampo a las Leyes de Reforma.

El artículo 17 del proyecto de Constitución

A la corriente que analizamos pertenecen los liberales que percatándose de que en nuestro país se sobreponían la amortización de los bienes de la Iglesia y la amortización de los bienes civiles, intentaron que simultáneamente a la desamortización de los bienes de la Iglesia se realizara la desamortización de los bienes de los laicos. En el proyecto de Constitución presentado en el Congreso Constituyente por la Comisión, el artículo 17, dentro de su tónica doctrinal amplia y general, consignaba un liberalismo social. El proyecto de artículo 17 condicionaba el derecho de propiedad a la libertad de trabajo. En ningún caso los particulares, a título de propietarios, podían estorbar o impedir la libertad de trabajo. A *contrario sensu*, el derecho de propiedad podía ser restringido

o limitado si ello lo exigía la libertad de trabajo. Es decir, las necesidades sociales eran garantizadas en este proyecto a través de la consignación amplia del principio de libertad de trabajo. Conviene recordar el proyecto de artículo 17: "La libertad de ejercer cualquier industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto, no puede ser coartada por la Ley ni por la autoridad, *ni por los particulares a título de propietarios*".⁴⁴

Sin embargo, el proyecto aprobado por la mayoría de la Comisión —que motivó una oposición presentada al Congreso Constituyente el 10 de julio de 1856 por un grupo de propietarios— dió origen a dos votos particulares, los de Castillo Velasco y Ponciano Arriaga, para quienes resultaba insuficiente, y a un proyecto de Ley Orgánica sobre Derecho de Propiedad presentado por Olvera. El análisis de estas tres intervenciones resulta clarificador de hasta dónde llegaban nuestros liberales en materia de propiedad. La intervención de Castillo Velasco es del 16 de junio, el voto particular de Ponciano Arriaga es del 23 de junio y el proyecto de Ley Orgánica de Olvera es del 7 de agosto de 1856.

Las adiciones de Castillo Velasco

Castillo Velasco presentó como voto particular adiciones que, abordando el problema de los municipios, en realidad contenían una fórmula para enfrentarse a la cuestión social. Después de señalar que los pueblos de México consideran que las instituciones políticas no son sino el medio de procurar el bienestar social y en sus revoluciones no han encontrado más que desengaños, precisa: "El pueblo espera del Gobierno las grandes reformas administrativas que verifique mientras que el Soberano Congreso expida la Constitución; pero de vosotros, señores diputados, espera que tengáis el valor de afrontar los peligros de la situación, *que no os limitéis a las fórmulas de una organización meramente política, o por mejor decir, que adaptéis esa misma organización a nuestras necesidades sociales.*" Castillo Velasco, usando un argumento que tendrá éxito en 1917, indica que se le ha dicho que las adiciones que él propone no son propias de la Constitución Federal: "Pero yo no sé —asienta—, si por ahorrar algunas palabras en el Código General, o por el temor de arreglar por medio de una base común algunos puntos de la administración de los Estados, deba el Soberano Congreso exponer a la República a que continúen los males que he indicado y que causarán su ruina."

Castillo Velasco enumera cuidadosamente los males que afectan al pueblo

⁴⁴ Francisco Zarco: *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857, t. I, p. 469.

de México. Gráficamente describe la miseria y señala que el reconocer la libertad en la administración “sería una burla para muchos pueblos, si han de continuar como hasta ahora, sin terrenos para el uso común, si han de continuar agobiados por la miseria, si sus desgraciados habitantes no han de tener un palmo de tierra en el que ejecutar las obras que pudieran convenirles.” Castillo Velasco dice que es vergonzoso para los liberales que exista el estado social que describe, cuando las leyes dictadas por monarcas absolutos “concedían esos terrenos a los pueblos y se proveía así a sus necesidades.”

“Para cortar tanto males —agrega Castillo Velasco—, no hay, a mi humilde juicio, más que un medio, y es el de dar propiedad a los indígenas, ennobleclos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él.” Ciñendo los problemas de México a sus justos términos y especificando lo que se espera del Congreso Constituyente, añade: “Por más que se tema a las cuestiones de propiedad, es preciso confesar que en ellas se encuentra la resolución de casi todos nuestros problemas sociales, y es preciso también confesar que los pueblos nos han enviado aquí no a asustarnos con la gravedad de las cuestiones, sino a resolverlas para bien de ellos.”

La adición de Castillo Velasco sólo comprende tres artículos: en el primero señala la libertad de las municipalidades para decretar las obras que crean convenientes y recaudar los impuestos necesarios para ellas, siempre que no perjudiquen a otras municipalidades o al estado; en el segundo preceptúa: “Todo pueblo de la República debe tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos”, y establece que los estados de la Federación los comprarán si es necesario; y en el tercero señala que: “Todo ciudadano que carezca de trabajo tiene derecho a adquirir un espacio de tierra cuyo cultivo le proporcione la subsistencia, y por el cual pagará, mientras no pueda redimir el capital, una pensión que no exceda del tres por ciento anual sobre el valor del terreno.” Y establecía que los estados emplearían para este efecto, terrenos baldíos, tierras de cofradías o tierras de particulares, señalándose en estos dos últimos casos que su valor se reconocería sobre las rentas públicas y se pagaría un rédito mientras no se pudiera redimir el capital.⁴⁵

El voto particular de Ponciano Arriaga

El voto particular de Ponciano Arriaga sobre derecho de propiedad es un documento de decisiva importancia para comprender la evolución del concepto de propiedad en nuestro país.

Arriaga fundamentalmente propone medidas para “remediar en lo posible

⁴⁵ Op. cit., t. I, pp. de la 512 a la 517.

los grandes abusos introducidos en el ejercicio del derecho de propiedad.” Arriaga dice que uno de los vicios más arraigados y profundos de México consiste en la “monstruosa división de la propiedad territorial.” Describe la concentración de la propiedad de la tierra y asienta que el pueblo no puede ser libre ni republicano “y mucho menos venturoso” si las leyes proclaman derechos abstractos, impracticables “en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad”.

Arriaga, al describir la concentración de la propiedad, y su consecuencia, la miseria de las clases rurales, subraya la esterilidad de la tierra como consecuencia de su concentración. En estas condiciones quiere que se aborde el problema de la tierra: “Se proclaman ideas y se olvidan las cosas... Nos divagamos en la discusión de derechos, y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra; pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.”

Arriaga dice que el estado económico de la sociedad antes de la Independencia era el cimiento de la servidumbre y correspondía tanto a sus antecedentes como a los hechos imperantes. Más: “Llegó la época nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas, pero no hallaron preparada la tierra, el estado social era el mismo que antes y no pudieron arraigarse y florecer.” Se han proclamado derechos, se ha hecho un esfuerzo educacional y sin embargo: “La sociedad en su parte material se ha quedado la misma: la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada.”

El origen de la concentración de la propiedad y la monstruosa desigualdad que en México priva lo halla Arriaga no en las leyes coloniales sino en sus ejecutores, “los mandarines arbitrarios del régimen colonial.” Arriaga describe los abusos y métodos de “los lores de tierras”. Entiende la importancia de la reforma política pero dice que ésta no es suficiente. Que el señalar facultades y atribuciones, dividir poderes y deslindar soberanías, carece de significado para los propietarios, hombres que saben “que son dueños de la sociedad, que el verdadero poder está en sus manos, que son ellos los que ejercen la real soberanía.” Este fenómeno hace que la duda y la desilusión surjan en el pueblo con relación a sus leyes, a sus códigos y a sus planes políticos.

Arriaga describe los litigios de los indígenas por la pérdida de sus tierras, los despojos y usurpaciones que han sufrido, la inestabilidad que ello produce, los procedimientos en las haciendas, las tiendas de raya.

En estas condiciones ve en la propiedad un hecho político, analiza su origen y lo encuentra en la ocupación primitiva pero encuentra su confirmación en el trabajo y la producción. No niega el derecho de propiedad, pero encuentra que éste: 1º Una vez fijado engendra obligaciones puesto que deber y derecho son correlativos; y 2º Debe coordinarse con las garantías públicas, pues

la misma conservación de la sociedad estaría en peligro si el proletario pudiese ejercer un poder que rivalizara con el poder soberano. Cita en apoyo de su tesis la legislación colonial, pero no se pronuncia sobre su significado y subraya el estado antisocial originado en materia de propiedad precisamente en el período colonial. El testimonio del estado antisocial por incumplimiento de las leyes coloniales lo obtiene de fray Servando Teresa de Mier.

Ve por lo consiguiente la propiedad fundada en el principio de apropiación y encuentra que los grupos sociales no pueden disfrutar de sus derechos políticos por las contradicciones de trabajo. La libertad de trabajo no puede ejercerse por la estructura de la sociedad. *“Es necesario —dice— no destruir la propiedad, esto sería absurdo; sino por el contrario, generalizarla, aboliendo el privilegio antiguo, porque este privilegio hace imposible el derecho racional. . . Y como ese privilegio está fundado no sobre el indestructible principio de la propiedad, sino en la organización social de la propiedad que concede el suelo a un pequeño número de individuos, será necesario cambiar solamente la organización de la propiedad, que es por su naturaleza variable como expresión del orden social en cuanto a la materia.”*

Arriaga hace diez proposiciones: la primera declaratoria e ideológica, las restantes concretas, de organización y procedimiento.

En la primera proposición indica: *“El derecho de propiedad consiste en la ocupación y la posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.”* En este párrafo, puede decirse que se encuentra definida la propiedad como función social.

En las restantes proposiciones Arriaga señala la obligación para los poseedores de fincas rústicas mayores de quince leguas cuadradas de deslindar, cultivar y cercar sus posesiones, y señala que de no hacerse esto en el plazo de un año, causarían una contribución del veinticinco al millar sobre el valor, que de no cubrirse se capitalizará sobre la propiedad hasta que se extinga su precio y se adjudique ésta a la Hacienda Federal.⁴⁶ Preceptúa que las propiedades de más de quince leguas cuadradas que en el plazo de dos años no estuvieren cultivadas, deslindadas o cercadas, se considerarían baldías y podrían ser rematadas por la Hacienda Federal. Los nuevos propietarios no podrán adquirir más de quince leguas cuadradas y se les aplicarían los requisitos antes señalados a tal tipo de propiedad. Se señala que las ventajas y demás contratos de

⁴⁶ Francisco Pimentel —Op. cit., p. 163— califica la proposición de Arriaga de “enteramente comunista” y dice que siendo imposible cercar las grandes propiedades “el objeto era despojar del terreno a sus legítimos dueños.”

terrenos menores de quince leguas cuadradas estarían libres de derechos y gravámenes. Se establece que el propietario que quiera acumular una extensión mayor de quince leguas pagará por una vez un derecho del veinticinco por ciento sobre la adquisición que exceda de esa base e igualmente se establece que el derecho de retracto o tanteo sólo se limite a los que no sean propietarios de tierras o tengan una cantidad menor de quince leguas.

Propone que queden abolidas las vinculaciones de toda especie, las mejoras de tercio y quinto, los legados testamentarios y las substituciones que consistiendo en bienes territoriales y excediendo del límite territorial señalado se hagan a favor de una sola persona. Se prohíben las adjudicaciones de tierras a corporaciones religiosas, cofradías y manos muertas.

Propone asimismo que cuando en la vecindad o cercanía de cualquier finca rústica haya núcleos de población que carezcan de tierras suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración deberá proporcionar indemnización a los anteriores propietarios y repartirlas entre los vecinos y familias de la congregación o pueblo a censo enfiteútico o de la manera más propia para que el Estado recobre el monto de la indemnización. Pretende que cuando dentro del territorio de cualquier finca estuviese abandonada alguna explotación de riqueza conocida o se descubriera o denunciara cualquier otra extraordinaria, se pueda adjudicar el derecho de explotación a los descubridores y denunciadores, pagando al propietario de la finca una justa indemnización. Se preceptúa que no hay obligaciones ni más contribuciones que las establecidas por las leyes del país y que el comercio y la industria no pueden ser coartados por los dueños de fincas dentro de su propiedad.

Por último, se estatuye la exención de impuestos y gravámenes para los habitantes del campo cuya propiedad no exceda de cincuenta pesos y establece: *“Que el salario de los peones y jornaleros no se considere legalmente pagado ni satisfecho sino cuando lo sea en dinero efectivo”*.⁴⁷

Iniciativa de la Ley Orgánica

Olvera parte de la premisa “de que la tierra debe pertenecer a todos los hombres”, y de que la codicia, la mala fe y el dolo “inventaron, para legitimar la usurpación, ciertas fórmulas violentas, que reunidas llegaron a formar parte de lo que hoy se llama Derecho Civil y Derecho de Gentes”. “Así, la violencia autorizada —añade—, vino a ser uno de los primeros títulos de propiedad; mas es justo decir que es de los menos inmorales.” “La propiedad, pues, y la esclavitud, también reconocen como título primitivo la inhumani-

⁴⁷ Francisco Zarco: Op. cit., t. I, pp. de la 546 a la 571.

dad. Pero hay otro todavía." "La usura, la perfidia, el frío cálculo, vinieron por último a completar los títulos de la propiedad y la esclavitud."

Sostiene que de acuerdo con la religión "*no hay propiedad legítima de terreno si es mayor que el que puede cultivar personalmente una familia*", y agrega que la verdadera y legítima propiedad sólo deberá consistir en aquellas que se adquieran inmediatamente por el trabajo y consistan en bienes inmuebles y otros producidos directamente por la industria, pues son los únicos cuya posesión no engendra "la necesidad o la miseria de algunos hombres."

Después de estas ideas de sabor proudhoniano Olvera dice que a pesar de ellas no va a proponer una verdadera ley agraria. Comprende que para que una ley agraria tuviese éxito necesitaría implantarse en escala mundial. Resalta que mientras más se conocen los derechos del hombre y más se generalizan, a los legisladores se les ocurre con menos frecuencia el pensamiento de las leyes agrarias e indica que Robespierre nunca pensó, a pesar de estar dispuesto "a concluir radicalmente con el desnivel social" a implantar una ley agraria porque los convencionales franceses, a pesar de profesar el "comunismo" no trabajaban por su generación sino por la humanidad y "trataron de fundarlo indirectamente haciendo contribuir a los ricos para mejorar la condición de los pobres, por la instrucción, por el trabajo, por los establecimientos de beneficencia, por la tasa a los efectos de primera necesidad, etc."

Todos estos párrafos, abigarrados si se quiere, revelan la existencia de un liberalismo social que pugna por afirmarse.

Olvera no cree en la legitimidad con que posee una buena parte de los propietarios "porque basta comparar lo que hoy tienen los pueblos con lo que tenían según la tradición, después de la conquista, para concluir que ha habido en verdad una escandalosa usurpación." Excita al Congreso y a los mismos propietarios a "resolver definitivamente una cuestión social que va tomando proporciones tan gigantestas como amenazantes." Y propone una ley orgánica que arregle la propiedad territorial en la República en la que se sugerían restricciones al derecho de propiedad de la tierra: diez leguas cuadradas de terreno de labor o veinte de dehesa como máximo en cada estado o territorio del país; un impuesto para los propietarios que en la Meseta Central tuvieran más de diez leguas cuadradas, que adicionarían a sus contribuciones el dos por ciento del valor total del exceso. Señalaba que en los estados despoblados las Legislaturas propondrían al Congreso el máximo y el mínimo que por exceso deberían cubrir los propietarios. Olvera proponía una revisión de toda la propiedad territorial de la República con un procedimiento *ad hoc*, en un lapso de dieciocho meses prorrogables como máximo a veintiuno y señalaba que los terrenos ilegalmente poseídos quedarían en poder de los poseedores a censo enfiteútico de un seis por ciento anual que entraría en las arcas municipi-

pales del pueblo a quien el terreno correspondiera. El poseedor tendría la obligación de deslindar, cultivar y adesar sus tierras dentro de un año, sin cuyo requisito se tendría por baldío y perteneciente al estado, indicando por último, la distribución de los fondos que así se obtuvieran.

Lo más importante, sin embargo, del proyecto de ley de Olvera, consiste en sus considerandos, en que sostenía: 1º Que el estado de la propiedad territorial amenazaba alterar la tranquilidad pública;—2º Que su estancamiento y esterilidad privaba de medios de subsistencia a la clase trabajadora y detenía el progreso;—3º La usurpación sufrida por los pueblos, incluyendo el fundo legal y el agua potable de las poblaciones;—4º Que la conculcación de los derechos de los pueblos era causa de litigios ruinosos y desprestigio para la administración de justicia;—5º Que el legislador debería poner remedio a estos males de manera de no conmovér profundamente a la sociedad ni reducir a la miseria o a la privación a una parte de ella.⁴⁸

No prosperó la tendencia representada por Castillo Velasco, Arriaga y Olvera y el mismo espíritu del artículo 17 del proyecto de Constitución de 1857. Como señalaba el representante Castellanos: "*A los que queremos reformas e innovaciones, se nos contesta, no es tiempo. 'No es tiempo', se nos grita a todas horas, y con tal cara y tales contorsiones que hasta los progresistas nos volvemos asustadizos*".⁴⁹

El "no es tiempo" a que el representante Castellanos se refería era genuina expresión de la correlación de fuerzas existentes en el país y que se manifestaba en el Congreso Constituyente: no había llegado el momento de desamortizar los bienes de los laicos. Pero resultaba evidente el conocimiento que se tenía de la concentración de la propiedad que en el país privaba y la existencia de una concentración social del derecho de propiedad.

La Exposición de Melchor Ocampo

El 22 de octubre de 1859, Melchor Ocampo dirige al Presidente Juárez una exposición en que se hace la crítica de la Ley de 25 de Junio de 1856, de las circulares dictadas para su ejecución, de la Ley de 12 de julio de 1859 que declaró nacionales los bienes eclesiásticos, y de la de 13 de julio del mismo año, que determinó la ocupación de los dichos bienes. Esta exposición fué de singular importancia, pues a más de ser un juicio crítico sobre las leyes de desamortización y de nacionalización, contiene en forma clara el pensamiento sobre la materia de uno de los hombres-clave de la Reforma.

⁴⁸ Op. cit., t. II, pp. de la 97 a la 102.

⁴⁹ Op. cit., t. II, p. 672.

Ocampo critica, de la Ley de 25 de junio de 1856, el hecho que trate a los bienes eclesiásticos como propiedad del clero. Para él faltan dos características esenciales de la propiedad: "El aumento o disminución por la industria y la enajenación libre." Para Ocampo constituyen los bienes eclesiásticos un "abuso de la propiedad, que dizque sigue siendo propiedad aun cuando ya no tiene dueño".⁵⁰ Esta es la crítica doctrinal más fuerte hecha por Ocampo.

A continuación Ocampo demuestra, y esto debe tenerse muy presente, que no era muy ventajoso adquirir propiedades en las condiciones previstas por la Ley de 25 de junio de 1856. Esto deriva de gravar el capital, dado que: "Es un axioma de la economía política que no debe imponerse al capital, sino a la renta." Ocampo encuentra, pues, que hubo en la Ley de 25 de junio de 1856 el error de gravar la traslación de dominio. Aparte de esto, la Ley de 25 de junio de 1856 estorbaba la circulación de la riqueza, según Ocampo, en cuanto si bien se pagaba como rédito por el adquirente una cuota igual a la que cubriría como renta, corrían a su cargo el pago de contribuciones y los gastos de conservación, lo cual hacía poco costeable el adquirir bienes de la Iglesia. Por otra parte, refiriéndose a la Ley de 13 de julio de 1859, señalaba que la condonación por ésta contenida, se convertía en "lazo o trampa, y no reparación ni favor", en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 en lo relativo a los bienes ubicados en lugares bajo el dominio de los conservadores, dado que el adjudicatorio tenía que dirigirse al Gobierno de Juárez, sobre la base de plazos improrrogables y cumpliendo rigurosas formalidades.

Ocampo indica cómo esta situación fué aclarada por la Circular de 27 de julio de 1859. Señala asimismo cómo el párrafo cuarto de la misma Circular de 27 de julio vino a impedir que por las denuncias sobre propiedades espontáneamente devueltas al clero se acumularan "en manos de unos cuantos acaparadores de grandes riquezas", lo cual habría nulificado el espíritu de la Ley de 25 de junio de 1856, consistente en que "la propiedad se repartiese en el mayor número posible de personas."

Ocampo no se detenía ante un típico derecho de propiedad de carácter natural. Era, como antes lo decíamos, lector y traductor de Proudhon y se percible claramente la influencia de éste en su pensamiento, no a través de frases acuñadas por Proudhon que desafortunadamente circularon, sino en la crítica que éste hace de los males del individualismo. De aquí que don Melchor Ocampo asiente: "*El becerro de oro es el último Dios que le falta a la humanidad que combatir y desacreditar. Por fortuna se encuentran ya muchísimos*

⁵⁰ Debe tenerse en cuenta que para Ocampo "deber" y "derecho" son una misma cosa, vistas desde un ángulo distinto y que la "necesidad de las relaciones" es el origen del derecho. (Obras completas de Melchor Ocampo. t. II, p. 73, F. Vázquez, editor, 1901).

que piensan que el dinero no es Dios, y que, si es útil para muchas cosas, nada tiene de respetable." Y esto lo dice en la exposición dirigida al Presidente Juárez.

En estas condiciones, don Melchor Ocampo ve en las Leyes de Desamortización y Nacionalización un instrumento de reforma social y no un simple recurso pecuniario, y considera que el defecto de que adoleció la Ley de 25 de junio de 1856 consistió en "considerar como arbitrio lo que debiera ser reforma de la sociedad".⁵¹

Las Leyes de la Reforma y la propiedad

Con este análisis, estamos ya en condiciones de apreciar el contenido y los propósitos de las Leyes de Reforma en materia de propiedad. Lo primero que cabe plantearnos es el objetivo general de las Leyes de Desamortización y de Nacionalización. ¿Fueron éstas expediente de reforma social? Hay aquí un problema de grado. La Ley de Desamortización y la Ley de Nacionalización no tuvieron por objetivo fundamental la reforma de la sociedad, en la acepción que a dicha reforma daba Melchor Ocampo: cambiar la estructura de las clases en México, redistribuir la riqueza y activar la economía.

Se hizo la reforma política en cuanto se logró la secularización del Estado; pero como objetivo económico preponderante de las Leyes de Desamortización y Nacionalización estuvo el aprovechar los bienes de la Iglesia como un recurso para financiar una revolución política y subsidiariamente se pretendía alcanzar el objetivo de reforma económica constreñido a lograr la circulación de la riqueza.

Es decir, no se abordó la reestructuración de las clases sociales ni la desconcentración de la propiedad laica. Las Leyes de Reforma en este sentido, estuvieron acordes con sus antecedentes los proyectos de don Lorenzo de Zavala y don José María Luis Mora y con el pensamiento al respecto de Espinosa de los Monteros,⁵² que asignaban a los bienes a desamortizar función exclusiva de recurso financiero, a más del fin político de secularización, claramente señalado desde don Francisco Severo Maldonado y don José Fernández de Lizardi.

Ahora bien, establecido lo anterior, conviene referirse al papel jugado por

⁵¹ La exposición a que nos referimos está contenida en las "*Obras Completas de Melchor Ocampo*", t. II, pp. de la 153 a la 199.

⁵² En estos intentos se relacionó la ocupación de los bienes de la Iglesia con el financiamiento de la Deuda Pública y el establecimiento del Crédito Público. En cambio las Leyes de Reforma no siguieron los objetivos sociales del Decreto de don Francisco García antes mencionado.

las Leyes de Reforma en la modificación del estado de la propiedad. Para determinar este papel, es indispensable tanto la interpretación de estas leyes y del artículo 27 de la Constitución de 1857, como una somera consideración del estado material de la propiedad y su evolución.

Don Andrés Molina Enríquez analizando las alteraciones introducidas en el estado de la propiedad por las Leyes de Reforma, a más de reprochar a éstas el que no tomaran en consideración "la gran propiedad individual propiamente dicha" que para él, y con razón, constituía una verdadera amortización, critica la Ley de Desamortización en cuanto al amparo del artículo 25 de ella —que negaba a las corporaciones civiles y eclesiásticas capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces— se afectaron los bienes de las "comunidades pueblos." Según el propio Molina Enríquez, a pesar de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Desamortización no se afectaron los bienes de las "comunidades rancherías." Para Molina Enríquez la Ley de Nacionalización hizo que se abandonaran las Leyes de Desamortización y a partir de entonces, la desamortización de los bienes de las "comunidades pueblos" se hizo con poco empeño. Don Andrés Molina Enríquez concluye que la reforma en materia de propiedad puso en circulación "toda la propiedad eclesiástica, una parte de la municipal y otra parte de la comunidad indígena".⁵³

De acuerdo, pues, con esta interpretación formulada, y ello conviene tenerlo muy presente, en el intervalo porfirista, el error estuvo en la Ley de Desamortización y éste fué en gran medida corregido por la Ley de Nacionalización. Mas ¿es concebible que la Ley de Desamortización al afectar los bienes de las comunidades pueblos —mediante su reducción a propiedad individual— haya supuesto tal alteración en la propiedad territorial que se implantaran las bases para su ulterior concentración? No consideramos verosímil tal hipótesis. Si admitimos que la Ley de Nacionalización y circulares relativas de 1859 vinieron, de acuerdo con la interpretación de don Andrés Molina Enríquez, a subsanar los defectos esenciales de la Ley de Desamortización de 1856, no es lógico imputar a dicho ordenamiento efectos decisivos en la modificación de la propiedad territorial ni directos ni indirectos. En primer lugar, por su limitada vigencia temporal y en segundo lugar por las condiciones irregulares que el país vivía. Ciertamente que el Reglamento de la Ley de Desamortización —de 30 de julio de 1856— fué inconveniente así como algunas circulares aclaratorias y ciertamente también que hubo resoluciones reduciendo a propiedad individual terrenos de propiedad comunal de indígenas —entre ellas las de 2

⁵³ Andrés Molina Enríquez: "Los grandes problemas nacionales". México, imprenta de A. Carranza e Hijos, 1909, pp. de la 49 a la 62.

de enero de 1857 que afectó el fundo legal de Jilotepec, donde precisamente nació don Andrés Molina Enríquez—; mas ni los reglamentos, ni las circulares ni las resoluciones permiten arribar a una conclusión general, sobre todo si se toma en cuenta la oposición violenta que los indígenas presentaron a estos intentos de reducción a propiedad particular.

Pero, además, en abono del anterior punto de vista, está otra interpretación que por su reiterada frecuencia y por el espíritu de la Reforma y el texto mismo, resulta irrefutable: el artículo 8º de la Ley de 25 de junio de 1856 que expresamente exceptuaba de desamortización a los ejidos de los pueblos.

Esto significa, y conviene recalcarlo, que de acuerdo con la Ley de Desamortización, y en la práctica como excepción, sólo se afectaron las tierras de parcialidades, pero no el ejido.

De aquí que se haya dicho: fué el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución de 1857 el que al derogar el artículo 8º de la Ley de 25 de junio de 1856, generalizó, negando capacidad legal a las corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir y administrar bienes raíces.⁵⁴

Ahora bien, ¿es auténtica esta interpretación? ¿La mera supresión de la excepción expresamente consignada en el artículo 8º de la Ley de 25 de junio de 1856 implica que los ejidos cayeran en lo preceptuado por las Leyes de Nacionalización de 1859? Varios distingos hay que hacer y algunas circunstancias hay que considerar.

Como ya se ha señalado,⁵⁵ el 28 de junio de 1856 un grupo de diputados presentó a la Cámara una iniciativa para que se ratificara en todas sus partes la Ley de Desamortización de 25 de junio de 1856. La discusión fué acalorada y al fin se aprobó la ley y con unos cuantos días de diferencia se presentó y aprobó el artículo 27 de la Constitución. ¿Es factible, pues, y tomando en cuenta lo que en el propio Congreso Constituyente se había dicho en materia de las tierras de los pueblos y lo preceptuado por el artículo 8º de la Ley de Desamortización que el Congreso Constituyente hubiese ignorado el tratamiento específico que requerían los ejidos y señalara su desamortización? No lo creemos. Hay en esto un problema de interpretación.

Don José L. Cossío por sí, y reiteradamente, y la Comisión Agraria Mixta

⁵⁴ Esta interpretación tradicional sostenida desde don Wistano Luis Orozco —"Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos", imprenta de El Tiempo, 1895— y Labastida en su "Colección de leyes" hasta meros exegetas del tipo de Vidal y Flor y Moreno Cora. Igualmente la siguen González Roa y José Covarrubias: "El problema rural de México", 1917, Oficina de la Secretaría de Hacienda, p. 27.

⁵⁵ Secretaría de Fomento, Colonización e Industria: "Trabajos e iniciativas que ha presentado a la Secretaría de Fomento la Comisión Agraria Ejecutiva integrada por los señores licenciado José L. Cossío, ingeniero Roberto Gayol y M. Marroquín", y "La propiedad comunal". Imprenta y fototipia de la Secretaría de Fomento, 1912.

de 1912 de que éste formó parte, sostuvieron: a) Que el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución de 1857 derogó el artículo 8° de la Ley de 25 de junio de 1856 "en cuanto a que los ayuntamientos no podían administrar ejidos"; b) Pero la propiedad de los ejidos continuó siendo de la nación, "por cuya razón tampoco cayeron bajo el imperio de las Leyes de Nacionalización, pues la Ley de 25 de julio de 1859 y sus relativas, declararon nacionales los bienes que no eran: esto es, los que con diversos motivos administra el clero, y los ejidos y terrenos destinados al uso de los pueblos, nunca fueron ni enajenados por el Soberano ni administrados por el clero".⁵⁶

Este punto de vista se fortalece si se considera la resolución de 17 de diciembre de 1856 que había declarado que los terrenos de propiedad nacional no estaban sujetos a desamortización.

El efecto de una mala interpretación en el estado de la propiedad.

Por consiguiente, lo que se presentó en esta materia es una mala interpretación, "criterio ilegal en el procedimiento", como lo denomina José L. Cossío⁵⁷ y un "abuso del procedimiento" que afectaron los ejidos.

Precisado lo anterior, tócanos ahora señalar desde cuándo se sistematizó la mala interpretación y el abuso del procedimiento. Previamente, sin embargo, debe señalarse que inmediatamente después de consumada la Independencia surgió la tendencia de reducir a propiedad individual la propiedad comunal de los ejidos⁵⁸ y debe tenerse presente la gran concentración de la propiedad laica ya existente.

Para principios del siglo XIX, Miguel Othón de Mendizábal, fundándose en las estadísticas de Fernando Navarro Noriega debidamente complementadas e interpretadas, calcula que había 70 millones de hectáreas que correspondían a 10,438 haciendas y ranchos, frente a 18 millones de hectáreas correspondientes a terrenos de comunidades indígenas, fundos legales, ejidos y pequeñas propiedades particulares de indígenas.⁵⁹ Algunos datos indirectos permiten seguir la evolución del estado de la propiedad en México.

Fernando González Roa⁶⁰ cita los Anales del Ministerio de Fomento correspondientes a 1854 —año del Plan de Ayutla— que establecía que el número de haciendas era de 6,092 y el de ranchos de 15,085 arrojando un

⁵⁶ Comisión Agraria Ejecutiva: Trabajos citados y "Apuntes sobre ejidos" que fueron asimismo publicados por esta Comisión en el Heraldo Agrícola el 9 de abril de 1912.

⁵⁷ Licenciado José L. Cossío: "Antecedentes de la propiedad en México". Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística. T. 43 (XVII). 34.

⁵⁸ Fernando González Roa y José Covarrubias: Op cit., pp. 29 y 143.

⁵⁹ Miguel Othón de Mendizábal: "Obras completas", t. II, pp. 563 y 564. México, 1946.

⁶⁰ Fernando González Roa: "El aspecto agrario de la Revolución Mexicana". México, 1919, Dirección de Talleres Gráficos, pp. 141 y 142.

total de 21,177, y recurriendo a García Cubas da el dato relativo a 1876, de 5,700 haciendas y 13,800 ranchos, o sea un total de 18,500 propiedades rústicas. La comparación de estas dos cifras indirectas da una muy relativa tendencia del ritmo de concentración en veintiséis años.

Ahora bien, se habla de la Ley Juárez de 20 de julio de 1863 sobre enajenación y ocupación de terrenos baldíos como un elemento que generó la concentración de la propiedad rústica.⁶¹ Este ordenamiento sólo daba en su artículo 2° derecho a denunciar terrenos baldíos hasta por 2,500 hectáreas y ponía una serie de cortapisas y procedimientos de comprobación. (Obligación de acotar —artículo 5°—, facultad de las autoridades para medir, deslindar o ejecutar con objeto de averiguar la verdad o legalidad de un denuncia incluso en terrenos no baldíos —artículo 9°—, obligación de mantener durante diez años contados desde la adjudicación un habitante a lo menos por cada 200 hectáreas adjudicadas —artículo 10—, etc.).⁶² Todas estas obligaciones y comprobaciones que reglaban el denuncia fueron violadas al amparo de la Ley de 15 de diciembre de 1883 que mandaba deslindar, medir y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional con fines de colonización. Si bien esta ley mantenía el límite de 2,500 hectáreas —límite derogado por la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 26 de marzo de 1894— ella eliminó en cambio las cortapisas y limitaciones contenidas en la Ley de 20 de julio de 1863 y a su amparo, como señala José L. Cossío, se violó la misma disposición de que no se denunciaran más de 2,500 hectáreas dando concesiones amplísimas a las compañías deslindadoras que según el artículo 18 de la Ley de 15 de diciembre de 1883, el Ejecutivo podría autorizar para la habilitación de terrenos baldíos. La Ley de 15 de diciembre de 1883 fué, siguiendo a Cossío, "una verdadera confabulación para efectuar despojos". La Ley de 1894 sólo formalizó métodos de facto implantados al amparo de la tolerancia o complicidad con que se aplicaba la Ley de 1883.

Mas el hecho de que la Ley de 1883 fuese violada sistemáticamente y de que hubiese una solidaridad entre quienes la violaban y el Poder Ejecutivo, es un síntoma revelador de que se presentaba un cuadro histórico nuevo, una serie de fuerzas y móviles que pugnaban por concentrar la propiedad. El porfirismo en este sentido siguió y fomentó corrientes cuyo estímulo y apoyo hubiese sido imposible unos cuantos años antes. O dicho en otros términos, en el supuesto de que los hombres de la Reforma hubiesen tenido el propó-

⁶¹ Conviene tener presente que el 17 de agosto de 1861 un gobernador liberal dicta la Ley Agraria de Aguascalientes que imponía una fuerte imposición progresiva sobre las propiedades rústicas. (Francisco Pimentel: Op. cit., pp. 163 y 320.)

⁶² Francisco F. de la Maza: Op. cit, p. 729.

sito de reducir indiscriminadamente a propiedad individual los bienes de las corporaciones y hubiesen convertido este propósito en ley, la mera consignación formal no habría sido suficiente para convertir en realidad tal aspiración. No había bases ni móviles para que se iniciase un vasto proceso de concentración de la propiedad. El fenómeno se produjo cuando se presentaron una serie de necesidades, que para ser satisfechas exigieron inicialmente una medida transitoria, una ley que con sus lagunas permitiera la chicana sistemática —Ley de 15 de diciembre de 1883— para, ulteriormente, conseguir una declaración u ordenamiento legal que fuese abiertamente instrumento para satisfacción de esas necesidades y sus móviles consiguientes, como lo fué la Ley de 26 de marzo de 1894.⁶³

Es necesario detenernos brevemente en los factores que dieron origen al fenómeno,⁶⁴ pues de esta manera nos explicamos su realización y causas.

Ellos consistieron en primer lugar en la política ferroviaria porfirista que hizo, con palabras de González Roa, que los centros poblados se agruparan “no según la productividad de los lugares, sino según la distribución de los productos, hecha por los caminos de fierro”. El trazado de las líneas férreas aumentaba diez veces el valor de las tierras por donde pasaban.⁶⁵ Hay que agregar que grandes superficies de tierras fueron dadas como subvenciones a ferrocarriles. Las compañías ferroviarias asimismo mantenían cuotas altas —completando la acción del arancel— para el transporte de granos procedentes de los Estados Unidos y esta política, al mismo tiempo que estimulaba la producción agrícola, valorizaba las tierras y hacía apetecible su acaparamiento. Por último, en este mismo renglón hay que señalar los convenios de transporte que los ferrocarriles celebraban con los grandes hacendados a tarifa especial.

Debe considerarse asimismo, la tendencia psicológica que surgió en el país,

⁶³ La Ley de 26 de marzo de 1894, debida en gran parte a don Pablo Macedo, vino a fijar lo que el ingeniero José Covarrubias llama “El criterio oficial agrario en los noventas”, esto es, vino a ser “completamente favorable a la idea capitalista del monopolio de la tierra.” Ingeniero José Covarrubias: “*La reforma agraria y la Revolución*.” México, MCMXXVIII.” Sin pie de imprenta, pp. 4 y siguientes. Entre otros elementos, esta Ley crea el Gran Registro de la Propiedad que fué una garantía a los acaparadores de tierra.

⁶⁴ En esta exposición simplemente concordamos factores señalados por Fernando González Roa y José Covarrubias: “*El problema rural de México*”, pp. de la 41 a la 77; Fernando González Roa: “*El aspecto agrario de la Revolución Mexicana*”, pp. de la 77 a la 134; Fernando González Roa: “*El problema ferrocarrilero*”, pp. de la 41 a la 88, México, Carranza e Hijos, 1915. José L. Cossío: trabajos anteriormente citados.

⁶⁵ “No negamos que la extraordinaria alza de la renta de la tierra haya sido provocada por muchas causas. Lo único que afirmamos es que la principal de ellas ha sido la construcción de caminos de fierro, efectuada bajo la inspiración de una política tendiente a favorecer a una minoría opresora.” (Fernando González Roa: “*Política ferrocarrilera*”, p. 74.)

que al amparo de un determinismo ferroviario muy siglo XIX y de la realización de las obras portuarias, suponía que era necesario tener un valor para negociar con las inversiones extranjeras, para ser socios de ellas y que este valor estaba constituido por la posesión de la tierra.

Incentivos para el acrecentamiento de la propiedad rústica eran los jornales que privaban y la forma de explotación de los peones, así como la “inequitativa distribución de los impuestos prediales”. Por último, está la política de la banca privada que también era favorable a la concentración de la propiedad rústica y que según González Roa consistía en: a) Aumento de la tasa del interés en comparación al que exigía el clero antes de las Leyes de Desamortización y Nacionalización; b) Su carácter discriminatorio en cuanto a que la banca sólo prestaba al gran propietario, obligándose así al pequeño propietario a caer en manos de los usureros que los hacían celebrar pactos de venta con retracto, enajenación de las cosechas al tiempo, etc.; c) Los grandes propietarios, al aumentar la renta de la tierra hipotecaban sus propiedades para adquirir más tierra; d) Finalmente, los bancos de emisión al operar como refaccionarios practicaban en cierta medida una política inflacionaria que alentaba la concentración de la gran propiedad.

González Roa concluye diciendo: “Así, la política ferrocarrilera estableciendo cuotas favorables a los grandes terratenientes, los bancos proporcionándoles préstamos y el arancel impidiendo la competencia exterior, vinieron a hacer que los latifundistas quedaran dueños del mercado sin competencias serias”.⁶⁶

Conviene ahora tener presentes los datos sobre adjudicación de terrenos baldíos recopilados por José L. Cossío: ⁶⁷

Noticia de la memoria de 1857	1.054,490 hectáreas.
De 1863 a 1867	1.737,465 ”
De 1868 a 1906	10.972,652 ”
Deslindado por las compañías hasta 1893	50.631,665 ”
De 1894 a 1906, tercera parte que correspondió a las compañías	2.646,545 ”
Dos terceras partes que deben haber correspondido al Gobierno en estos últimos deslindes	5.293,090 ”

De 58.5 millones de hectáreas deslindadas, 19.5 millones quedaron en

⁶⁶ “*La política ferrocarrilera*”, p. 74.

⁶⁷ Estos datos los citan Fernando González Roa y José Covarrubias, Op. cit., pp. de la 36 a la 38. El primero, además, en “*El aspecto agrario de la Revolución Mexicana*”.

poder de las compañías deslindadoras por sus servicios y los 39 millones restantes se concentraron en unas cuantas empresas. 33 millones de hectáreas delindadas para colonización fueron distribuidas: 4 millones entre 201 contratos y 28 millones a 14 concesionarios.

Además, de 1877 a 1906 se expidieron 19,983 títulos amparando 528,237 hectáreas, mismas que engrosaron la gran propiedad por haber tenido que enajenarlas sus propietarios por falta de crédito y otros elementos.

Si sabemos que 70 millones de hectáreas eran de propiedad particular desde principios del siglo XIX y tomamos en cuenta los efectos de la Ley de 15 de diciembre de 1883 y la acción de las compañías deslindadoras, si además no olvidamos la eliminación de cortápisas y limitaciones a la Ley de 20 de julio de 1863 y si recordamos que la superficie total de nuestro país es de 193.890,000 hectáreas, sabremos cuándo, por qué y cómo se realizó la concentración de la propiedad y se originó el despojo.

No fué, pues, por un dogmatismo liberal ni por un pecado intelectual de generalización que se concentró la propiedad: fué una acción deliberada posterior a los hombres de la Reforma.

* * *

Con la simple concordancia de algunos hechos apuntados y con unas cuantas interpretaciones, la mayoría de ellas formuladas con anterioridad, vemos desvanecerse pretendidas sombras del pensamiento de nuestros liberales de la Reforma en lo que toca a la propiedad. El constitucionalismo social de 1917 no fué producto de generación espontánea; por el contrario, tenía raíces muy hondas que arrancaban desde nuestros primeros liberales, los de la Insurgencia, quienes actuaron orientados por un definido liberalismo social. El proceso del liberalismo social mexicano se ha mantenido, como ley histórica de nuestro pueblo. Los constituyentes que en 1917 propugnan medidas sociales, se consideran a sí mismos, y no sin razón, como liberales. Y es posible que en el debate del presente, lo agudo de nuestros problemas económico-sociales y nuestra rica herencia de liberalismo social nos permitan encontrar una fórmula dinámica, fundada en la actualidad del liberalismo mexicano. Nuestros orígenes servirían así para perfilar la meta y aconsejar instrumentos que respondiendo a nuestras necesidades sociales y económicas, salvaguarden la libertad.

Este libro se terminó de imprimir el día 11 de diciembre de 1954 en los Talleres de IMPRESIONES MODERNAS, S. A., Tabasco, 275, de México, D. F. La edición consta de 1,000 ejemplares en papel Secretario y 200 ejemplares en papel Biblios.